RAWSON, 03 de Diciembre de 2012.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“G., R. T. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. Nº 22.229-G-2011)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1.- A fs. 368/387 y vta. la actora R. T. G. interpone Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundada en el artículo 14 de la Ley N° 48, contra la Sentencia Definitiva N° 10/SCA dictada por esta Sala con fecha 30 de Julio de 2.012 (obrante a fs. 327/359), que, en el marco de un Recurso de Apelación previsto en el art. 138 de la Ley LEY XVI Nº 46 impetrado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, ***declaró la nulidad*** de un fallo de la la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones de esa Circunscripción (SD “C” Nº 3 del año 2.010, obrante a fs. 239/247), ***pronunciándose luego*** –de conformidad con el art. 255 del CPCC –Ley XIII Nº 5 – ***sobre el fondo de la cuestión según fue propuesta.***----------

------ La Sra. G., había merecido la sanción disciplinaria de cesantía -previo sumario- por ***Resolución Nº 825/00*** de la Municipalidad ///demandada, la que fue consentida.- A posteriori, se formularon denuncias tramitándose juicio penal cuyo archivo se ordenó por no

///

ofrecer la causa estado alguno de certeza.- Comprometida en ambas causas la autenticidad de su firma, dos dictámenes perciales en la sede administrativa (una de las experticias ofrecidas en defensa por la actora) se la atribuyeron, en tanto otras dos practicadas en sede penal concluyeron en que no le pertenecía.- Apoyado en estas pericias últimas, G. plantea ante el Municipio Recurso de Revisión, el que le es denegado por Resolución Nº 1612/07.----------

------ Acudió entonces a este pleito planteando la nulidad de este último acto, y en consecuencia, la revisión del que le impuso la sanción, cuya invalidez funda.----------

------ 2.- La Sentencia de Cámara que se anuló, acogió el Recurso -demanda- Contencioso Administrativo que oportunamente dedujo la actora, (a fs. 52/73 y vta.), declarado *"la nulidad absoluta de las Resoluciones Municipales N° 825/00 y 1612/07"*. Asimismo ordenó al Municipio demandado que una vez que quedara firme la Sentencia que se dictaba, se procediera a reincorporar de manera inmediata a la Sra. G. al plantel municipal en el cargo que desempeñaba y en caso de imposibilidad, en uno equivalente, reconociéndole la antigüedad a los fines provisionales, y disponiendo el pago de aportes.- La Municipalidad apeló el fallo para ante este Tribunal.----------

------3.- Esta Sala por la Sentencia ahora recurrida además de declarar la nulidad del fallo de Cámara (en su art. 1º), rechazó la demanda intentada ///por la Sra. G. contra la Resolución Nº 1612/07 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (en su art. 2º).----------

///

------ 3.1. El Cuerpo, para llegar a lo decidido en el art. 1º, abordó una cuestión preliminar, tornando inoficioso el tratamiento de los agravios del Municipio. Atendió ante todo, al Dictamen del Sr. Procurador General, que advertía que la Cámara no había considerado aspectos esenciales del contencioso administrativo municipal, que a su juicio determinaban una causa suficiente para disponer la nulidad de su fallo.---

------ Se concordó con la solución que proponía el Magistrado, considerando: ----------

- que la ***Resolución N° 825*** fue emitida en ***Junio de 2000***, habiendo caducado por imperio de la Ley Provincial XVI N° 46 cualquier posibilidad de revisión judicial ***directa***.- El acto estuvo consentido -dijo- devino firme y fue por ende inimpugnable.----------

- que asiéndose de la prueba dada en el proceso penal tramitado después del sumario administrativo, G. intentó, ante el Municipio, Recurso de Revisión en el marco de la Ordenanza de Procedimientos comunal.----------

- que el rechazo de la Municipalidad al Recurso, dado por Resolución Nº 1612/07, acto presumido legítimo, obligaba en consecuencia a nulificarlo primero, pues sólo por esa vía podía “reabrirse” aquella posibilidad.-------

------ Destacó entonces que la actora había seguido ***“el camino procesal debido: ha intentado una pretensión de plena jurisdicción compleja que***

///

involucra una principal, cual es la declaración de nulidad la Resolución Nº 1612/07; una accesoria, a resultas de aquélla y que es su presupuesto, tal la revisión y nulidad de la Nº 825/00, y otra accesoria de ésta constitutiva y de condena: el restablecimiento al cargo y daños”.----------

------ Señaló que no fue éste el andado por la Cámara pese a que tal fue la pretensión en juicio pues la Sentencia había enfatizado como ***“cuestión traída a decisión la Resolución Nº 825/00”.*** Subrayó que de sus fundamentos surgía en forma palmaria ***la ausencia de toda referencia por parte de las iudicantes que implicase el análisis de validez de la Nº 1612/07*** que había rechazado el Recurso de Revisión intentado por la Sra. G. advirtiendo que no era un simple acto “confirmatorio” de la primera, sino la decisión de un Recurso Extraordinario en el procedimiento administrativo, con fundamentos propios y por cierto disímiles a los dados en el confirmado.- No encontró sustento a la declaración de nulidad primero ***“de ésta… y luego de la Nº 1612/07, que no analizó”.***----------

------ Falló que si bien la Municipalidad de Comodoro Rivadavia al apelar el decisorio de Cámara, acotó sus agravios al razonamiento ///sentencial, ello no le impediría atender ***-de oficio-*** la advertencia de la Procuración General, entendiendo que se encontraban comprometidos ***presupuestos procesales de orden público*** susceptibles de invalidar ese pronunciamiento.- Y estando vedado a la Cámara por Ley XVI Nº 46, la revisión de actos firmes y consentidos -tal la Resolución Nº 825/00- el

///

análisis de su validez debió ser precedido del que correspondió a la Nº 1612/07, decidiendo fundadamente, antes, su nulidad.----------

------ Decidió entonces que al no haber así procedido, el a quo careció de aptitud jurisdiccional -condición ineludible para decidir la revocación del acto consentido como lo hizo- a lo que se sumó el vicio de motivación de la Sentencia, por no decidir una cuestión esencial al pronunciamiento.----

------ Todo lo expuesto con abundante análisis y fundamentos (naturaleza del Recurso de Revisión, presunción de legitimidad de los actos administrativos, jurisdicción y competencia como condición de orden público de validez de las Sentencias, exigencias de motivación de las mismas, cuestiones esenciales para la correcta solución de los pleitos, congruencia), condujo a la declaración de nulidad del fallo.----------

----- 3.2- Luego, de conformidad con el art. 255 del CPCC -Ley XIII Nº 5- se adentró al tratamiento de la cuestión propuesta.----------

------ Primero, señaló otras falencias procesales de la Cámara: había errado al decidir la admisibilidad de la acción, en dos oportunidades. ///Primero, en la Sentencia Interlocutoria Nº 209/07 y luego lo había ratificado en la Nº 45/08, ante el planteo de la demandada de una cuestión previa.- Hizo notar -fundada en la naturaleza del Recurso de Revisión y la índole de esta resolución- que se había extendido el plazo previsto en la Ley como de caducidad por mediar una “reconsideración” inadmisible; no obstante, atendiendo a la redacción normativa que estimó confusa, en base al derecho a la tutela judicial efectiva y al desarrollo

///

total del proceso, sumado al consentimiento del Municipio, los Sres. Ministros ingresamos al conocimiento de la causa.----------

------ Abordó entonces este Tribunal el examen de la Resolución N° 1612/07, denegatoria del Recurso de Revisión de la Resolución Nº 825/00, acto firme y consentido que dispuso la cesantía de la actora.- Efectuó el control de su causa, concluyendo en que no existía vicio ninguno, entendiendo ajustada y suficiente la motivación dada, rechazando razonadamente el acuse de su nulidad.- Siguiendo el planteo de la propia actora, legítimo este acto, de acuerdo al criterio ya expuesto, confirmó la denegatoria y decidió la irrevisibilidad de la Resolución Nº 825/00, que en virtud de la validez de aquél, mantuvo su firmeza.----------

------ 4.- Al interponer la actora este Recurso Extraordinario Federal -fs. 368/387 vta.- bajo el epígrafe "*I- LOS ANTECEDENTES*" sintetiza algunas piezas y actos del proceso judicial y transcribe otras del proceso administrativo. En *"II- LA SENTENCIA"* reproduce la parte resolutiva de la que recurre.----------

///--- El título *"III-LOS AGRAVIOS"* los expone de modo genérico.- Expresa que se ha frustrado definitivamente el reclamo contra un "auto de cesantía" en sede administrativa. Reseña que se ha fundado en un hecho atribuido a la actora: que la firma inserta en un comprobante le pertenece, cuando luego de dos pericias realizadas en sede judicial se dictaminó que esa firma no era suya.----------

///

------ *Soslaya de este modo su propia estrategia -correcta- al introducir la pretensión, obviando la Resolución negativa del Municipio – presumida legítima- al Recurso de Revisión, intentando defensa en base al tratamiento -directo- de una cuestión definitivamente firme y consentida.*----------

------ Luego funda la arbitrariedad del fallo en cuatro motivos: ----------

- por violación del principio de congruencia; ----------

-por declarar interpuesto fuera de término el Recurso -demanda- Contencioso Administrativo, cuando la demandada no había expresado agravios al respecto; ----------

- por quebrantamiento de la preclusión operada al declarar la nulidad de una habilitación de instancia que ya había sido admitida;----------
/// -por declarar que en la habilitación de instancia judicial contra actos administrativos está comprometido el orden público, sin norma que así lo establezca.----------

------ Desarrolla a continuación tres agravios, que se concatenan entre sí:-

----- 4.1.- El primero, ***la violación del principio de congruencia, incurriendo en arbitrariedad.*** Cuestiona que esta Sala dictase ***de oficio*** el fallo en crisis, cuando ya estaba habilitada la instancia, sin que se expresaran agravios contra la anulación de la Resolución Nº 1612/08, al declarar la nulidad de una sentencia que había acogido un recurso

///

contencioso administrativo, so pretexto de que la Cámara no había examinado la nulidad de la Resolución que denegó el Recurso de Revisión y avocándose a la nulidad de la resolución anterior que había dispuesto la cesantía y que se cuestionaba en la revisión.----------

------- Arguye que *"ninguna razón da"* el Tribunal para apartarse de lo pedido por las partes, que no atiende a las pretensiones deducidas en juicio por éstas.----------

------ *Semejante afirmación importa desentendimiento de los fundamentos expresados por cada uno de los votantes que conformaron el fallo apelado, y que detallaron las razones fundando en derecho, en doctrina y jurisprudencia, el error procesal en que incurrió la Cámara cuando no atendió –"ab initio"- a los presupuestos de admisibilidad de la acción, declarando a la postre la nulidad de un acto administrativo decisorio firme y consentido.- Véase que la recurrente transcribe (punto 31, fs. 383), contradictoriamente, parte del primer voto, cuando alude a la presunción de legitimidad de los actos administrativos y que se imponía analizar este último para poder hacer lo propio con el primero, que ya se encontraba "firme y consentido"; y que solo era posible resucitar dicha Resolución Nº 825/00 si el Recurso de Revisión, a resultas del examen judicial, estaba mal denegado.- Tal y como lo había propuesto al demandar.*----------

------ No obstante, la recurrente insiste en que este Tribunal no debió proceder de este modo, sino "dentro de los límites de las pretensiones de

///

las partes", ***que es justamente lo que la Cámara no hizo, según estableció la Sentencia.***----------

------ Recalca que si bien la Resolución Nº 1612/07 fue anulada por la Cámara, la demandada no había expresado agravios en su contra y la anulación estaba firme y consentida. *Agravio éste que se relaciona con el que luego desarrolla relativo a la preclusión, sin considerar -en este acápite- que pese al señalamiento del error aludido,* ***el Tribunal se pronuncia de oficio*** *dando para ello profusos fundamentos, que no rebate suficientemente.*----------

------ Alega que suscita cuestión federal la violación del principio de congruencia normado en la Ley Provincial XIII Nº 5, art. 34 inc. 4º y art. 163 inc. 6º. Admite que la Corte Nacional entiende que la determinación del alcance de las peticiones de las partes y las cuestiones comprendidas ///en la litis son de índole fáctica y procesal, pero que no es óbice para su tratamiento por la vía del Recurso Extraordinario *si afectan el derecho de defensa y se exceden en sus facultades los jueces.…* Si el fallo se fundó en fórmulas dogmáticas y genéricas, que menoscaba la defensa en juicio (punto 33, fs. 384 vta.).----------

------ *Amén de que en el caso el decisorio no encuentra sustento en fórmulas dogmáticas y genéricas sino en la propia Ley XVI N° 46 -art. 134- explicando que si por imperio de esta norma "no puede admitir el recurso que se dirige contra actos confirmatorios de otros consentidos, menos aún puede pronunciarse sobre estos últimos cuando media un confirmatorio presumido legítimo", mal puede en el caso afectarse la*

///

defensa en juicio, cuando el Tribunal se apoya además en la falta de congruencia de la Sentencia que anula –art. 163 inc.4 y 6 CPC- teniendo en cuenta a más de las otras razones expresadas, la pretensión tal como el recurrente la instaura, y así la atiende y falla, considerando los argumentos que trajo al pleito como sustento de aquélla.----------

------ *No es consecuentemente comprensible –ni se explica- en qué consiste la afectación de la defensa.*----------

------ 4.2. No difieren los argumentos en que funda el segundo agravio, que conecta con el primero, reiterándolos, cuando endilga al fallo en crisis que ***al soslayar el principio de congruencia se incurrió en arbitrariedad, quebrantando la preclusión operada.*** Así, porque la habilitación de la instancia ya había sido admitida por la Cámara.----------

///--- Afirma que cuando en la sentencia en crisis declara la nulidad, vuelve -dice- sobre dos Sentencias Interlocutorias de la Cámara: la Nº 209/07 que dispuso la admisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo, y la Nº 45/08 que rechazó la cuestión previa articulada por la demandada, que se fundaba en la extemporaneidad del Recurso de Reconsideración como reclamo preliminar al Recuso Contencioso Administrativo, en los términos del art. 130 y concordantes de la Ley 3098 (Ley Nº XVI Nº 46).----------

------ Al fundar el primer agravio aludía ya a preclusión sustentando en jurisprudencia relativa a la interpretación de los arts. 24 y 36 del Código Contencioso Administrativo y a la violación de la garantía de defensa.----

///

------ *Desde que la Provincia no cuenta con Código Contencioso Administrativo, se infiere que se está refiriendo al ordenamiento de la Provincia de Buenos Aires, atento que reproduce sumarios relativos a la habilitación de la instancia y la oportunidad en que debe efectuarse el control (punto 32- pág 384), sin conectar al caso de qué modo la Cámara ha infringido normas procesales, produciendo como efecto una violación de la defensa en juicio. Parece desconocer que en estos juicios, se rigen supletoriamente por el Código Procesal Civil y Comercial por expresa remisión de Ley XVI N° 46, y* ***no se encuentra previsto un procedimiento que marque a la Cámara cuándo debe efectuar el control de admisibilidad***.- De hecho, lo efectúa "motu propio" *y el que produce, lo hace "prima facie", y limitada a verificar el "cumplimiento ///formal de la reclamación previa" (Resolución 209/07 –último considerando– fs. 83/84)) lo que induce a la posibilidad de su reexamen.-*

------ Apoya en general, los agravios en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, insistiendo en la violación del principio de congruencia y la preclusión operada respecto del control de admisibilidad de la acción.- Itera que no debió esta Sala pronunciarse sobre la admisibilidad porque lesiona la garantía de defensa en juicio (punto 32, fs. 384) y cita un caso en que el Estado no opuso "defensa alguna" y el Juez introdujo "de oficio" el tema de la "habilitación de la instancia" (CS Fallos 311:1174). A más en otros que menciona, el Alto Tribunal detectó afectación del debido proceso y arbitrariedad, porque el Juez se "basó exclusivamente en fórmulas dogmáticas y genéricas…" -insiste- o en

///

“antecedentes que nada tienen que ver con el caso sometido a su conocimiento”.----------

------ Mediante otros sumarios en que se apoya (puntos 36, fs. 385, Fallos 327:2105) arguye *que se desbarató una situación procesal ya consolidada* -finca en la preclusión el agravio- afectando el debido proceso y la defensa en juicio. Da a entender que en el sublite -como en los casos que trae de aquella jurisprudencia- hubo una “renuncia” del Estado Municipal a oponer en su defensa los recaudos de admisibilidad de la acción, cuando insiste en que al apelar no se agravió de la falta de cumplimiento de los mismos.----------

------ *Desatiende que el fallo, si bien señaló defectos procesales en la resolución de admisibilidad,* ***no afectó la preclusión al dictar la nulidad ///de oficio, analizando que la Cámara no atendió los presupuestos procesales de la acción en cuanto a los “requisitos del acto” que la privaban de aptitud jurisdiccional para ingresar a revisar uno firme y consentido.- Y la ausencia de tales presupuestos -según lo estableció la Sentencia en concordancia con la Procuración General- de orden público, son causa suficiente para inducir la revocación dispuesta.------***

------- A ello se refiere -*inconsistentemente*- en el tercer agravio que titula “***El orden público inexistente”*** en que rechaza este razonamiento con el argumento de que no hay norma que así lo determine.----------

------- Se limita a transcribir párrafos del decisorio: del segundo voto que expone que la regla es la exigencia de reclamación previa a la demanda y

plazos de caducidad en el proceso contencioso administrativo municipal por imperio de la Ley Provincial XVI Nº 46; y la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y al voto en que se pronuncia por el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad en aquel ordenamiento.----------

------ Reproduce el considerando en que se señalaron defectos en el control de los recaudos de admisibilidad impuestos legalmente en aquella norma para que las Cámaras de Apelaciones puedan entender en recursos-demandas- contencioso administrativos municipales, declarando que habían sido “incorrectamente verificados”.----------

///--- Y a posteriori afinca su posición de que no está comprometido el orden público en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *inaplicables al caso*.- Los mismos exhiben casos de “***renuncia***” del Estado a oponer en su defensa recaudos de admisibilidad que la normativa contempla para iniciar una demanda, habilitando la instancia judicial, circunstancia ajena al supuesto de autos.- O bien, ***se ha vedado el acceso a la justicia*** por aplicación oficiosa de un plazo de caducidad, *aplicando el principio pro actione* encontrando arbitrariedad en la decisión por impedir el desarrollo del litigio. *Justamente a contrario de la posición de este Cuerpo, que* ***no solo no impidió el acceso a la instancia judicial, sino que ingresó al fondo del litigio****, analizando la posición de las partes en juicio, por las razones que expresó.*----------

------ *No controvierte el razonamiento sentencial en el cual se reprochó a la Cámara el haber admitido la acción deducida computando el plazo de interposición desde que le fue notificado el Recurso de Reconsideración*

///

con carácter de reclamo preliminar, inadmisible cuando se trata de la resolución de un Recurso de Revisión.- Se limita la apelante a transcribir párrafos aislados de la sentencia en crisis. Ni siquiera presenta una inteligencia propia de la norma provincial analizada en aquélla.----------

------ *Y ni una palabra de objeción a la decisión de fondo, que estima legítima la decisión Municipal de rechazar el Recurso de Revisión.*-------

------ En IV y V, la recurrente solicita se considere que ha cumplido los recaudos formales, exigibles para el Recurso Extraordinario, que se admita éste y se revoque la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia.---

///--- 5.- A fs. 390/395 contesta la demandada el traslado conferido. Entiende que lejos de resultar arbitraria la sentencia recurrida, se sustenta por un razonamiento argumentativo que no se aparta de las reglas de la sana crítica judicial, de la lógica y la experiencia, sin violentar el principio de congruencia.----------

------ Estima que fue la Cámara de Apelaciones el Cuerpo que violó este último principio, cuando no analizó las cuestiones tal como fueron peticionadas. Recién en la Sentencia de este Superior Tribunal de Justicia se pudo ir al fondo de la cuestión, porque se ha encauzado “el derecho desviados a sus justos límites”, dentro de sus facultades.----------

------- Considera que los agravios de la apelante no pueden conmover el fallo -reproduce algunos de sus considerandos- y debe rechazarse el recurso.----------

///

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de ///aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad." (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27). Por su parte, la segunda dispuso la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realizaran ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del corriente.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, ***la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente***, previendo como excepción los casos en que "*según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la*

///

pretensión recursiva”.- Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ Es esta reglamentación la que establece las pautas exigibles al Recurso Extraordinario Federal presentado por la actora; ***no el Acuerdo Plenario Nº 3821/09*** (B.O.30/3/10) que invoca en el acápite V (fs. 387), que ha sido dictado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ///del Chubut con el objetivo de sistematizar los diversos requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interponen los Recursos Extraordinarios Locales de Casación e Inconstitucionalidad, como también del Recurso de Queja o directo por Denegación de aquéllos, contemplados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, fundados en los arts. 286, 300 y 299 del CPCC (arts. 289, 303 y 302 de la Ley XIII N° 5, Anexo Ley 2203, Digesto Judicial; conf. Acuerdo Plenario N° 3870/10 (B.O.30/3/10).----------

------ II.- Que atentos los requisitos impuestos por la Corte Nacional, es procedente señalar en primer término que la pieza recursiva cumple con el Punto 1° de la reglamentación en cuanto a la extensión: cuarenta páginas, de las cuales, en su mayoría contienen menos de veintiséis renglones. El tamaño de letra utilizado también se ajusta al recomendado.----------

///

------ III.- Siguiendo con las pautas señaladas en el Punto 2°, en cuanto a los datos que debe contener la carátula que debe preceder al recurso, si bien en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada, se han consignando parcialmente los datos que la misma requiere: ----------

------ En cuanto al inc."a" del mismo art. 2º, respecto del "objeto de la presentación", nada desarrolla, sólo su título.----------
///--- Omite señalar el número de la Sentencia Definitiva en recurso -Nº 10/SCA/12- por lo que incumple el inc "f".----------

------ El inc. "i" exige la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere.- En la carátula la recurrente precisó como "cuestiones planteadas" que este Superior Tribunal de Justicia declaró la nulidad de la sentencia definitiva dictadas por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que había acogido el recuso "*por cuestiones que no fueron materia de los agravios, quebrando el principio de congruencia que tiene carácter constitucional (Fallos 317:1333), incurriendo en arbitrariedad que habilita el recurso extraordinario (Fallos 314:1875; 319:2428), pues esas circunstancias afectan* ***el derecho de defensa de la parte*** *(Fallos 313: 1184)* ***y a su garantía constitucional*** *(Fallos 315:1204), ya que de ese modo los jueces se exceden en sus facultades decisorias (Fallos 317:177; 310:2709) "*. Se limitó a citar los precedentes de la Corte Nacional, sin individualizar las normas involucradas en las cuestiones planteadas como de índole federal.

///

------ La recurrente mencionó como "norma que confiere jurisdicción a la Corte" -a tenor de lo establecido en el inc. "j" del art. 2º: *Ley 48, artículo 14 inciso a)”*.----------

------ Al pie de la carátula expone -conforme lo exigido en el mismo inciso referido en cuanto a cuál es la declaración sobre el punto debatido ///que procura obtener de la CSJN- que solicita que se revoque la resolución recurrida.----------

------ IV.- Que aventando rigorismos, la Sala abordará el análisis de admisibilidad de los demás recaudos que el reglamento citado prevé en el Punto 3° de la Acordada N° 04/07:----------

------ 1.- Así, con referencia al acápite a), el remedio federal impulsado por la actora, *es* tempestivo y se intenta contra un fallo definitivo emanado de este Cuerpo - Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.--

------ 2.- Con referencia al acápite b), puede estimarse cumplido con el relato de antecedentes teniendo en consideración los límites impuestos por la Acordada a la extensión del recurso.----------

------ Respecto de la oportunidad del planteo de la cuestión federal, el recurrente en sendos títulos "*LAS RESERVAS*”, en el Punto VI de la Demanda -Recurso Contencioso Administrativo- (fs. 68 vta.) y en el Punto IV del escrito “Contesta Traslado” –de la apelación impetrada por la contraria (fs. 305)- ***genéricamente hizo reserva de recurrir ante la***

///

Corte Suprema de Justicia de la Nación "contra todo decisorio contrario" a sus intereses y derechos; con la sola invocación de la vía prevista a tal fin: el art. 14 de la Ley Nº 48. Al fundar el presente recurso remite a esas presentaciones y denuncia arbitrariedad, derivada del fallo en crisis, desarrollando los agravios descriptos en los resultandos.---------

///--- 3.- Hay cabal incumplimiento de los acápites c) y d)**,** pues el libelo recursivo adolece de deficiencias técnicas.- A más de lo ya expuesto entre líneas y en cursiva en el relato de la exposición que contiene el libelo recursivo, debe decirse: ----------

------ 3.1.- Las alegaciones de la opugnante se dirigen vagamente a describir supuestos de arbitrariedad, con la mera transcripción de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No profundiza, ni los relaciona acabadamente con los agravios, a fin de demostrar que el caso de autos encuadra en aquellos supuestos de excepción que permiten transitar la vía, habilitando la intervención de ese Alto Tribunal. No logra presentar una comprensión acabada de sus argumentos, ni alcanza a rebatir los fundamentos independientes que dan sustento al fallo recurrido, ni los controvierte separadamente.----------

------- No se hace cargo de la interpretación dada en el decisorio a las reglas de competencia -por materia- establecidas en la Ley Provincial Nº XVI Nº 46, que habilita a las Cámaras de Apelaciones para entender en los recursos-demandas- contencioso administrativos, cuando el "acto que causa estado" es el que ***decide la cuestión definitivamente en sede administrativa; y que si el recurso o reclamo no se intentó o se impetró***

///

extemporáneamente, el acto fue consentido y tal consentimiento enerva el ejercicio de estas acciones.----------

------ Olvida al recurrir lo que pretendió al demandar: que se anulara la negativa de la Municipalidad a otorgar el Recurso de Revisión para provocar la apertura del de la Resolución sujeta a aquélla, de más de siete ///años de firme y consentida.- Trata de este modo mediante el Recurso Federal de ***enervar los efectos derivados de su propia conducta,*** pues desde el inicio comprendió -y así lo expresó- que sin efectuar el análisis de la primera *no podía "resucitar" un acto consentido*.- Si no planteó oportunamente la recurrente la acción contra la Resolución N° 825/00, lo fue porque optó por seguir otra estrategia en defensa de su derechos. El fallo en recurso no la privó de ejercer su defensa en juicio; por el contrario además de analizar el *thema decidendum* conforme se planteó en la demanda, de efectuar el control jurisdiccional sobre la Resolución que había rechazado su Recurso de Revisión, a partir de una nueva prueba pericial que obtuvo en un juicio penal, ***ingresó al fondo del litigio, como pretendía la apelante –acorde con la estrategia elegida***, y la solución de ningún modo fue atacada**.**----------

------ Queda así la impugnación harto limitada a la anulación del fallo de la Cámara, sin cuestionamiento hábil y eficiente de los motivos que inducen al Tribunal a emitirla de oficio, ni lograr convencer de la razón por la cual asevera que el Cuerpo "no debió" verificar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad por Ley especial impuestos, sin que para ello fuere óbice la preclusión.- Dispuesta a fundarse en precedentes de la Corte, no recuerda que también ha dicho que ***"El principio de***

preclusión no produce el efecto de legitimar situaciones inconciliables con el orden público. *Concluir en lo contrario importaría desnaturalizar el proceso judicial hasta el punto de convertirlo en un medio apto para convalidar las transgresiones a las normas imperativas; entonces, el ///silencio guardado por uno de los litigantes frente a la afectación de un derecho indisponible tendría más virtualidad que un contrato para privar de efecto a las leyes en que se encuentra comprometido el interés general (arts. 19 y 21 del Código Civil) (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi)"* (CSJN en "Rapetti, …", del 27/03/2007, Fallos 330:1250).---

------ Estos, los recaudos de admisibilidad de la acción que analizó como "cuestión preliminar" y que determinan la competencia especial -por materia, contencioso administrativa- dada a la Excma. Cámara de Apelaciones en la Ley Provincial Nº XVI Nº 46, no fueron objeto de crítica***. Esta preceptiva resulta de orden público, aun cuando no se exprese en este último ordenamiento,*** *porque establecen de modo taxativo en qué supuestos puede plantearse un recurso –acción- contencioso administrativo ante ese Tribunal, y en qué casos "no serán admitidos".*----------

------ Asimismo, la verificación de oficio de estos presupuestos ha sido corroborada por el Tribunal Cimero que en numerosos precedentes ha entendido que *"**La resolución sobre la competencia… representa una cuestión de orden público y es presupuesto para el dictado de la que recaiga sobre el fondo del pleito**, de conformidad con la legislación procesal de previo y especial pronunciamiento…"* (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, en "Gleriano…"

///

del 25/09/2007, Fallos 330:4260); que ***son de orden público las normas sobre jurisdicción y competencia de los jueces*** (Fallos 329:5187; 330:3565) "***aún en caso de silencio de ellas***" (Fallos 330:246).----------

///--- Se torna vacua la invocación de arbitrariedad y agravios constitucionales que no precisa, lo que conspira contra la necesaria autonomía y suficiencia del remedio extraordinario que intenta, cuando no acierta la recurrente, ni a relatar acabadamente, ni a controvertir eficientemente qué impedía a la Sala verificar si la Cámara estaba habilitada para intervenir.----------

------- 3.2.- Ninguno de los fundamentos dados en la sentencia en crisis mereció adecuada crítica y refutación idónea de la recurrente, que se limitó a invocar de un modo genérico afectación de su derecho de defensa. Falta una impugnación concreta y razonada de cada uno de los motivos -fundamentos independientes- por los que este Cuerpo emite el pronunciamiento objetado, declarando la nulidad del fallo de Cámara que acogió la demanda en primera instancia. Defectos que, por sí solos, amén de lo requerido por la Acordada N° 4/07, se compadecen con los precedentes del Cimero Tribunal en Fallos: 294:356; 296:639; 302:418; 303:1108, 1366, 2012; 305: 706; 306: 121, 378, 391, 720; 310:1465; 315:2986, 321:366, 323:1261, 324:1860 entre muchos otros.----------

------- Que la idoneidad de toda expresión de agravios implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones

genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o digregaciones ///inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma. “Es improcedente el Recurso Extraordinario si los argumentos … no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, en “Unión de Usuarios y Consumidores…” del 08/04/2008, Fallos 331:563).----------

------ Si los agravios descriptos han descuidado controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible.- La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros).----------

------ Que no auxilian a la recurrente las citas jurisprudenciales relativas al quebrantamiento del principio de congruencia, en la medida en que

///

justamente el Tribunal se basó en ella, según lo explicó y justificó acabadamente.- No puede asirse seriamente de este argumento, ///cuando -se insiste- el Tribunal, luego de declarar la nulidad del fallo, fundado entre otros en este motivo, se avocó al pronunciamiento de fondo tal y como la hoy apelante lo planteara.----------

------- Que es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación - con referencia al acápite c) del art. 3° de la Acordada - que: *"Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen… ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido..."* (Fallos, 303:352). Y el Tribunal -es ostensible- procedió en el orden de revisibilidad de los actos cuestionados, tal como estratégicamente la recurrente planificó.----------

------ Que los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y -se ha dicho- "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (Fallos 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).----------

------ Que la sentencia dada por este Cuerpo lejos está de constituirse en uno de aquellos decisorios en que "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución prevista para el caso,

///conviertan al pronunciamiento en un acto de mera voluntad incompatible con el servicio de la justicia…” (CS JA 1986-I-154, Fallos 312:608 y otros) o constituya una de aquéllas “en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 311:786, 312:696, 314:458, 324:2378, 4321, 325:3265).----------

------ Sintetizando, el Recurso Extraordinario aquí impetrado, carece de la crítica exigible -acápite d) del art. 3 de la Acordada reglamentaria.------

------ En cuanto al inc. e) -en relación con el inc. d)- cabe recordar que la doctrina del Alto Tribunal determina que no estará satisfecho el requisito de fundamentación autónoma para la procedencia del Recurso Extraordinario si el apelante ***no enuncia la cuestión federal (o constitucional) en debate*** y la relación que existe entre ésta y aquéllos (art. 15, Ley 48).- La arbitrariedad, no es fundamento autónomo de la apelación Extraordinaria (Fallos 300:1006, 1213; 310:325), y para habilitar el recurso, la cuestión constitucional debe ser claramente expuesta de tal forma que su dilucidación sea indispensable para la solución del litigio.- De otra manera la competencia de la Corte sería ilimitada pues no hay derecho que en definitiva no encuentre raíz y fundamento en la Constitución (CS L XLI - 2741, XXXIX - 1898).--------

------ Aún cuando se alegue arbitrariedad estos principios no se modifican, pues esta causal es excepcionalmente admitida y no puede requerirse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya

///solución es de resorte exclusivo de los jueces de la causa (CS LL XLIII - 2750, Fallos 312:608, 2017).----------

------ El Alto Tribunal ha entendido que “Los agravios que se refieren a que la Corte local habría incurrido en un exceso de jurisdicción… remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, propias del tribunal de la causa y ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Ricardo Luis Lorenzetti, en “Danuzzo…” del 27/12/2005, Fallos 328: 4769). Reiterando en numerosos precedentes que “resulta improcedente el Recurso Extraordinario si remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, en particular si la decisión cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad (en “Gutiérrez, Senén Mario….” del 10/10/2000, Fallos 323:2879). De tal naturaleza, precisamente, las que el fallo en recurso analiza.----------

------ Finalmente la cuestión traída al pleito es de Derecho Público Provincial, y los órganos jurisdiccionales locales son los intérpretes naturales, de tal manera que resulta excluida la intervención de Corte para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones.- "Las ///cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos

304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116). En particular “las relaciones entre los empleados públicos y el gobierno... del cual dependen se rigen por las respectivas disposiciones locales que constituyen el Derecho Administrativo aplicable, razón por la cual la interpretación de tales normas es propia de los tribunales de Provincias, criterio del que no cabe apartarse si la decisión cuenta con fundamentos suficientes, que al margen de su acierto o error impiden su descalificación como acto judicial” (Fallos 298:452, 300:1039, 303:801, 305:194, 308:1922)----------

------ V.- En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente la recurrente con los recaudos que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de la Nación, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N., corresponde desestimar el recurso impetrado.----------

------- VI.- Que según las directivas que emanan de la Acordada referida cuando se desestima este tipo de Recursos, “las actuaciones deben reputarse inoficiosas”, debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 – último párrafo).- En tanto medió sustanciación, cabe imponer costas a la recurrente (art. 69° y 70° CPCC) y regular los honorarios de los letrados por la actora, que cumplieron con la manda del art. 1° de la Acordada citada (art. 1°, 3°, 8° y 13° conc. 5° incs. a) a f) de Ley XIII N° 4).----------

///--- Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

///

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ 1°) **NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la actora, Sra. R. T. G. a fs. 367/387 vta. de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.--

------ 2°) **COSTAS** a la recurrente (arts. 69 y 70 CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios de la Dra. M. A. G. en el 26% de lo regulado a su parte en la Sentencia Definitiva N° 10/SCA/12 (art. 13 conc. art. 5 inc. a) a f) de Ley XIII N° 4).----------

------ 4°) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, José Luis Pasutti y Daniel Luis Caneo.—
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 04/12/2012 Y REGISTRADA BAJO EL NRO. 60/SCA/2012.----------

///